

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00242-00
Proceso:	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante:	Gladys Marcelly Castro Hernández
Demandado:	Fredy de Jesús Holguín García
Sentencia:	No. 015 de 2023
Decisión:	ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Le correspondió conocer al despacho del presente proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES**, instaurado a través de apoderado por la señora **Gladys Marcelly Castro Hernández** en contra del señor **Fredy de Jesús Holguín García**, y se procede a emitir la correspondiente sentencia con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Manifiestan como hechos en la demanda los siguientes:

PRIMERO: “La señora Gladys Marcelly Castro Hernández y el señor Fredy de Jesús Holguín García, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 14 de julio de 2001, en la Parroquia San Esteban de Hato Grande del Municipio de Girardota; registrado el día 25 de agosto de 2015 en la Notaría Única de Girardota, bajo el indicativo serial N° 5721767.

SEGUNDO: Como fruto del matrimonio la citada pareja procrearon dos hijos: Santiago Holguín Castro, nacido el 10 de junio de 1996 y Daniel Holguín Castro, nacido el 23 de febrero de 2002, ambos mayores de edad, de éste último no hay que disponer nada en éste proceso acerca de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas, o cuidado y custodia, ya que estos aspectos fueron conciliados por la pareja en audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Girardota, el día 24 de septiembre de 2015, acuerdo aún vigente.

TERCERO: El demandado Fredy de Jesús Holguín García, incurrió en actos constitutivos tanto de separación de cuerpos como separación de bienes; toda vez que en enero de 2015 cometió contra su cónyuge actos constitutivos de violencia intrafamiliar, como ultrajes, trato cruel, maltratamientos de palabra, que hicieron imposible la paz y el sosiego doméstico, lo cual fue objeto de denuncia en la Comisaría de Familia de Girardota; hasta el punto que hizo que la cónyuge Gladys Marcelly, se separara definitivamente de cuerpos de él, desde el 1° de agosto de 2015 hasta la fecha, trasladándose ella a la vivienda de su señora madre; en tanto que Fredy se quedó en la vivienda común o conyugal con los dos hijos comunes. Constituyéndose así la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, que da pie para la separación de cuerpos, y que en este caso es la misma causal para la separación de bienes.

CUARTO: Durante la sociedad conyugal que se constituyó por ministerio de la ley, los cónyuges Fredy de Jesús y Gladys Marcelly, adquirieron un bien inmueble que ha sido la vivienda común o familiar en la que desde hace cinco años vive solo el cónyuge demandado con sus dos hijos; el inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, con matrícula inmobiliaria N° 012-59682 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos, que será objeto de partición y adjudicación en trámite posterior a éste proceso."

TRAMITE:

La demanda fue inadmitida mediante auto del 31 de agosto de 2022, concediéndole el termino de cinco (05) días para que se subsanara la demanda por parte del apoderado.

Una vez subsanados los requisitos de inadmisión, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio nro. 500 del 10 de noviembre de 2022, disponiendo admitir la demanda por la causal primera del artículo 200 del Código Civil, se le impartió el tramite verbal a la demanda, se ordenó notificar personalmente al demandado señor Fredy de Jesús Holguín García a través de su correo electrónico teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, se decretó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria nro. 012-59682 sin que se haya efectuado su perfeccionamiento por inactividad del apoderado de la demandante.

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2022, asiste al juzgado el demandado señor Fredy de Jesús Holguín García, para ser notificado personalmente por el Secretario del Despacho en donde se le informa de la demanda y sus anexos y el auto de admisión de la demanda, además, se le corrió traslado por el termino de veinte (20) días y se le remite todo los documentos del expediente digital al correo holgarfre@yahoo.es, para que ejerciese su derecho de defensa y contradicción.

El día 23 de noviembre de 2022, se allega al correo electrónico del despacho memorial por parte del apoderado de la demandante manifestando que se sirviera el despacho a proferir sentencia anticipada, ya que las partes de común acuerdo lo petitionaban, es decir que la demanda contenciosa se torna de común acuerdo.

Posteriormente mediante auto del 26 de enero de 2023, se requirió al apoderado de la demandante para que allegase poder conferido por el demandado señor Fredy de Jesús Holguín García para que pudiese actuar en representación de ambas partes.

El día 17 de febrero de 2023 se allega al correo electrónico del despacho memorial por parte del abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate anexando poder conferido a él por el demandado señor Fredy Holguín García.

CONSIDERACIONES:

Este estrado judicial es competente para conocer y decidir sobre el asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso. No se observa causal alguna de nulidad que invalide la actuación, las partes tienen capacidad, la demandante y el demandado se encuentran debidamente representados por el mismo abogado por lo que la separación de bienes ya se petitiona de mutuo acuerdo.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, con la copia del registro civil de matrimonio de que reposa en el expediente, que acredita que la señora Gladys Marcelly Castro Hernández

y el señor Fredy de Jesús Holguín García contrajeron matrimonio católico el 14 de julio de 2001 en el municipio de Girardota-Antioquia.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a la denominada "**simple separación de bienes**" que consagra el artículo 197 del Código Civil, esto es la separación de bienes que se efectúa sin que se decrete el divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la Ley. Esta simple separación de bienes, podrá decretarse a petición de cualquiera de los cónyuges, pero solo por los supuestos normativos consagrados en el artículo 200 del Código Civil siendo los siguientes:

- 1. Por las mismas causales que autorizan la separación de cuerpos, y*
- 2. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebras, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.*

De la anterior norma se infiere que, para los procesos de separación de bienes, además de las dos causales anteriormente descritas, el legislador ha establecido que las causales que sirven de soporte a la separación de cuerpos, también pueden aplicarse para que surtan los efectos en la separación de bienes, esto es, las causales de la separación de cuerpos consagradas en el Artículo 165 del Código Civil las cuales son:

Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

- 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código.*
- 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.*

En el presente trámite procesal, ambos cónyuges consienten en separar los bienes que se encuentran conformados en la sociedad conyugal del Matrimonio, con base en la causal segunda del artículo 165 del Código Civil, causal consistente en el "**Por Mutuo Consentimiento de los Cónyuges, manifestado ante el juez competente**" respecto a esta causal, solamente se establece como requisito: la expresión libre y voluntaria de querer la separación de bienes expresada por los cónyuges ante el funcionario competente.

Voluntad expresada en memorial con fecha del 23 de noviembre de 2022 solicitando de forma conjunta tanto la señora Gladys Marcelly Castro Hernández y el señor Fredy de Jesús Holguín García la emisión de sentencia anticipada de separación de bienes por la vía del mutuo acuerdo estando el abogado facultado para realizar dicha petición por habérsele otorgado poder por ambas partes.

Atendiendo a la voluntad exteriorizada de los cónyuges de efectuar la separación de bienes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal

conformada durante el matrimonial por esta causal del mutuo consentimiento, y encontrando que el acuerdo al que han llegado está ajustado a derecho habrá de aprobarse y se accederá a la pretensión de separación de bienes. Se ordenará inscribir esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaria Única del Municipio de Girardota-Antioquia con el indicativo serial 5721767 y en el registro de varios de la misma Notaria, así como en el folio de Registro Civil Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Consecuencialmente disuelta por ley la sociedad conyugal, se ordenará su liquidación por cualquiera de las vías legales. No habrá condena en costas ni agencias en derecho por darse la separación de mutuo acuerdo.

Por lo argumentado, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la SEPARACIÓN DE BIENES entre la señora **GLADYS MARCELLI CASTRO HERNANDEZ** identificada con C.C. nro. 39.356.087 y el señor **FREDY DE JESUS HOLGUIN GARCIA** identificado con C.C. nro. 70.325.171, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral primero, **DISUELTA** por ley la sociedad conyugal, se ordena su liquidación por cualquiera de las vías legales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaria Única del Municipio de Girardota-Antioquia con el indicativo serial 5721767 y en el registro de varios de la misma Notaria, así como en el folio de Registro Civil Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: No se condena en costas ni agencias en derecho porque lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que la Sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 23**, fijado hoy **10 DE ABRIL DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario